

NOTICIAS

Por Orden de 4 de junio de 1986 (B.O. de 7 de julio), el Ministerio de Educación y Ciencia cumple la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 11 de abril de 1986, cuyo fallo es del tenor literal siguiente: "Que estimando el recurso interpuesto por la representación legal del Consejo General de Colegios de Economistas de España contra la Resolución del Ministerio de Educación y Ciencia de 24 de marzo de 1983, sobre validez de documentación sustitutiva de títulos académicos y profesionales, anulamos, por no ser conforme a derecho, la frase **"con carácter provisional y validez máximo de tres meses"** "con la que comienza la redacción del apartado segundo de la misma, y no se hace imposición de costas."

El significado del fallo es muy simple, según la Resolución de 24 de marzo de 1983, los Colegios Profesionales **podrán** admitir, a efectos de colegiación, la presentación del resguardo del pago de derechos para la expedición del título académico respectivo en lugar de la orden Supletoria.

Ahora bien, la citada Orden se refiere a una potestad de los Colegios Profesionales, y, como es sabido, la colegiación es una de las materias que, competencialmente, está encomendada a la regulación estatutaria según la Ley de los Colegios Profesionales (artículo 6,3,a). Y los Estatutos Generales de la Organización Médica Colegial determinan una obligación indirecta de presentar el Título de Licenciado Medicina y Cirugía, al señalar el artículo 37,5 que "para el supuesto caso de los médicos recién graduados que no hubieren recibido aún el Título de Licenciado en Medicina y Cirugía, la Junta Directiva podrá conceder una colegiación transitoria, siempre y cuando el interesado presente un recibo de la Universidad que justifique tener abonados los derechos de expedición del Título correspondiente, el cual tendrá obligación de presentar en el Colegio para su registro, cuando le sea facilitado". Luego hasta que no se presente el Título u Orden Supletoria, se entenderá que la colegiación es **provisional y transitoria**.

Por lo tanto, la nueva redacción de la citada Resolución de 24 de marzo de 1983 no significa que el simple resguardo del pago de los derechos para la expedición del Título sea documento suficiente para la **colegiación definitiva**.

Con esta fecha se remite comunicado al Ministerio de Educación y Ciencia, solicitando información sobre los plazos de expedición de los Títulos u Ordenes Supletorias, con el fin de que cada Colegio conozca, en la mayor medida, la duración de aquella colegiación provisional.

Dios guarde a V.I. muchos años

Madrid, 14 de octubre de 1986

El Secretario General.

Fdo: Ricardo Cedrón

limo. Sr. Presidente del Colegio Oficial de Médicos de CIUDAD REAL.